



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05100-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSA DELICIA SAMAMÉ DE LACHOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Delicia Samamé de Lachos contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 100, su fecha 21 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto que se reajuste la pensión de jubilación que percibe en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, utilizando como referente la remuneración mínima establecida por el Decreto Supremo 003-92-TR; y que se aplique el reajuste trimestral automático de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Ley 23908, más el pago de reintegros, intereses legales, costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se declare infundada, por considerar que la Ley 23908 excluye de su ámbito de aplicación a la pensión reducida del artículo 42 del Decreto Ley 19990.

El Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 3 de abril de 2007, declara infundada la demanda por estimar que mediante resolución administrativa se le otorgó a la actora la pensión de jubilación reducida bajos los alcances del artículo 42 del Decreto Ley 19990, siendo de aplicación lo previsto por el artículo 3, inciso "b" de la Ley 23908.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. La demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación que percibe en el equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales y con la aplicación de la indexación automática, conforme a la Ley 23908. Cabe precisar que la accionante señala¹ que le corresponde la pensión del régimen especial y no la reducida, como indebidamente habría calificado la entidad demandada. En ese sentido, habida cuenta que determinar la modalidad pensionaria constituye condición para aplicar el reajuste solicitado, este Colegiado considero conveniente delimitar el petitorio en tales términos.

§ Análisis de la controversia

3. Con relación al cambio de modalidad pensionaria debe indicarse que los artículos 38 y 47 del Decreto Ley 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial. En el caso de mujeres, deben contar con 55 años de edad, reunir un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1936 y, a la fecha de vigencia del Decreto Ley 19990, encontrarse inscrita en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado.
4. La recurrente no ha presentado prueba alguna que permita a este Colegiado verificar si estuvo inscrita en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado a la vigencia del Decreto Ley 19990, por lo que no se puede estimar la pretensión referida a la modificación de la pensión que percibe en el Sistema Nacional de Pensiones.
5. De otro lado, el artículo 3 de la Ley 23908 dispuso que el beneficio de la pensión mínima legal no era aplicable: i) a las pensiones que tuvieran una antigüedad menor de un año, computado a partir de la fecha en que se adquirió el derecho a ella, pensiones que se reajustarán al vencimiento del término indicado; y ii) a las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley 19990, así como las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, las que se reajustarán en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportación acreditados por el pensionista causante.
6. De la Resolución 0000011172-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de febrero de 2004 (f. 2) se comprueba que la demandante obtuvo su pensión de jubilación dentro de los alcances del artículo 42 del Decreto Ley 19990; concluyéndose, por ello, en que la Ley 23908 no es aplicable a la pensión de jubilación que percibe. En consecuencia, debe desestimarse la demanda.

¹ Punto 3.3. del escrito de demanda (f. 7).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05100-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSA DELICIA SAMAMÉ DE LACHOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)